

**Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Alajuela Sede Alajuela Materia Laboral**

Resolución N° 00357 - 2022

**Fecha de la Resolución:** 28 de Octubre del 2022 a las 15:51

**Expediente:** 20-001544-0639-LA

**Redactado por:** Olivier Ramírez González

**Clase de asunto:** Proceso ordinario **laboral**

**Analizado por:** CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

**Contenido de Interés:**

**Tipo de contenido:** Voto de mayoría

**Rama del Derecho:** Derecho **Laboral**

**Tema:** Descanso **laboral** semanal

**Subtemas:**

- Análisis sobre el día de descanso **laboral** absoluto y normativa aplicable.
- Caso de errónea interpretación de día libre semanal de persona trabajadora con horario rotativo.

**Tema:** Persona trabajadora

**Subtemas:**

- Análisis sobre el día de descanso **laboral** absoluto y normativa aplicable.
- Caso de errónea interpretación de día libre semanal de persona trabajadora con horario rotativo.

"V.- SE RESUELVE:[...] Así, por la dinámica de este rol, resulta cierto lo que se señala en el recurso, en tanto que no se observa el día de descanso absoluto que establece el artículo 152 del Código de Trabajo, como derecho de la persona trabajadora y después de cada semana o seis días de trabajo. No se da ese día de descanso absoluto que la jurisprudencia ha entendido como aquel que inicia a las cero horas del día calendario y se prolonga hasta cumplirse las veinticuatro horas del mismo día. En el particular se debe observar que el día miércoles de cada semana la jornada **laboral** del actor iniciaba a las 22:00 horas y finalizaba el jueves a las 06:00 horas, por lo que ese jueves no le resultaba de descanso absoluto, en los términos indicados. Por su parte, la siguiente jornada empezada a las 14:00 del viernes, por lo que este día tampoco le era libre. Sobre la necesidad de que ese día de descanso sea absoluto se determine a partir de las 00:00 y hasta las 24:00 horas, puede consultarse, entre otras, las resoluciones número 2021-000747 y 2021-001112, de las 10:25 horas del 21 de abril de 2021 y de las 10:20 horas del 21 de mayo de 2021, respectivamente, y ambas de la Sala Segunda de la Corte.-"

... **Ver menos**

**Citas de Legislación y Doctrina Sentencias Relacionadas**

## Texto de la Resolución

Documento PJEDITOR

????????????????

**EXPEDIENTE:** 20-001544-0639-LA  
**PROCESO:** OR.S.PRI. PRESTAC. LABORALES  
**ACTOR/A:** MARCOS ARANA LOPEZ  
**DEMANDADO/A:** C.S.S. SECURITAS INTERNACIONAL COSTA RICA S.A.

Voto N° N° 2022000357

**TRIBUNAL DE APELACIÓN CIVIL Y TRABAJO DE ALAJUELA (SEDE ALAJUELA) (Materia Laboral), a las quince horas cincuenta y uno minutos del veintiocho de octubre de dos mil veintidós.-**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** número **20-001544-0639-LA**, establecido por **MARCOS ARANA LÓPEZ**, mayor, guarda de seguridad, vecino de San Rafael de Alajuela, cédula de identidad **2-0657-0770**, estado civil ignorado, contra de **CSS SECURITAS INTERNACIONAL DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA**, cédula jurídica **3-101-137163**, representada por María de los Ángeles Brenes Salazar, cédula de identidad 2-0563-0532. Intervienen los Licenciados Carlos Mauricio Sierra Sánchez y Hugo Antonio Chavarría Soto, en representación de la parte actora y la parte demandada, respectivamente.-

Visto el recurso que interpuso el actor en contra de la sentencia número 2022000488, de las veinte horas seis minutos del veintiocho de marzo de dos mil veintidós, conoce este Tribunal en alzada.-

**CONSIDERANDO:**

**I.- RESUMEN DEL CASO:** -. Pretende con este proceso la parte actora el pago de 3.536 horas extra nocturnas, 1.885 diurnas y 194 mixtas, 115 días de descanso semanal, laboradas en el lapso de 09 de diciembre de 2014 a 24 de noviembre de 2020 viáticos por ₡734 000 colones del período comprendido entre el 09 diciembre de 2014 a 16 de diciembre de 2016.-

-La demandada contestó en los términos del escrito visible a imágenes 249 a 252 del expediente electrónico dispuesto en formato PDF y opuso las excepciones de falta de derecho y pago, argumentó que parte del tiempo servido lo fue bajo la modalidad de artículo 143 del Código de Trabajo.-

**II.- RESOLUCIÓN APELADA:** La Jueza de Trabajo de este Circuito Judicial, mediante la indicada sentencia número 2022000488, de las veinte horas seis minutos del veintiocho de marzo de dos mil veintidós, en lo que interesa, resolvió: "...parcialmente con lugar las excepciones de falta de pago y falta de derecho parcialmente con lugar la presente demanda promovida por **Marcos Arana López**, contra de **CSS Securitas Internacional de Costa Rica Sociedad Anónima** a quien se obliga a pagar en favor del primero los siguientes extremos: dos mil ochocientos veintisiete punto cuarenta y ocho horas extra horas extra **nocturnas** laboradas en el lapso comprendido entre catorce de diciembre de dos mil catorce y el cuatro de septiembre de dos mil dieciséis; el por un valor de siete millones doscientos sesenta y dos mil quinientos cincuenta y cuatro colones con cincuenta y nueve céntimos ( ₡ 7 262 554,59) debiéndose suprimir lo cancelado en dicho período (₡1 008 207,14) determinándose un saldo pendiente de pago por la suma de seis millones doscientos cincuenta y cuatro mil trescientos cuarenta y siete colones con cuarenta y cinco céntimos (₡6 254 47,45); por las restantes extra (**nocturnas**) cobradas hasta completar tres mil quinientas treinta y seios (3 536 ) es decir setecientos ocho punto cincuenta y una ( 708,51 ) la suma de un millón novecientos veintisiete mil novecientos treinta y tres colones con noventa y siete céntimos (₡1 927 933,97) ; mil ocho (1008) horas extra laboradas en jornada **diurna**, por un total de un millón novecientos ochenta y ocho mil ochocientos setenta y un colones con cincuenta y tres céntimos, ciento noventa y cuatro (194) horas extra en jornada **mixta** cobradas, de cuatrocientos sesenta y nueve mil novecientos cincuenta colones con veinte céntimos ( ₡ 469 950,20). En suma por horas extra (diurnas, mixtas y nocturnas) del 14 de diciembre de 2014 al 24 de noviembre de 2020 deberá la empresa cancelar la suma de diez millones seiscientos cuarenta y un mil ciento tres colones con quince céntimos menos lo cancelado, rebajando sin contar lo que ya se aplicó, restando como crédito patronal de lo pagado por horas extra en la suma de seis millones seiscientos sesenta y tres mil doscientos once colones con cuarenta y un céntimos (₡6 663 211,41), determinándose así entonces el saldo global que ahora debe pagar la empresa en la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN COLONES CON SETENTA Y CUATRO CÉNTIMOS** . Sin lugar la demanda en cuanto al cobro de viáticos y días libres. Se conceden la indexación desde el mes anterior a la presentación de la demanda (26/10/2020) que al día 28/02/2022, asciende a la suma de doscientos trece mil seiscientos diecinueve colones con cincuenta y tres céntimos y los intereses legales (según tasa Básica Pasiva del Banco Central) desde el día siguiente del período al cobro 25/11/2020 que al 28/03//2022 corresponden a la suma de trescientos cuarenta y cinco mil ochocientos setenta colones con cuarenta y ocho céntimos . Pagará la demandada la adecuación dineraria (indexación) hasta el mes anterior al efectivo pago del adeudo y los intereses hasta la cancelación de todo lo adeudado. Adecuaciones dinerarias calculadas sobre el monto líquido de la condenatoria.- Igualmente deberá pagar la demandada, las cuotas adeudadas a la seguridad social, en relación con lo concedido, para lo cual, envíese copia de la sentencia a la cita entidad para lo de su cargo. Son ambas costas, a cargo del vencido, se fijan las costas personales, (los honorarios de abogado) en el quince por ciento del monto total de la condenatoria es decir de la sumatoria de principal, intereses e indexación, en la suma de seiscientos cincuenta y tres mil setecientos ochenta y seis colones con cincuenta y nueve céntimos. Los montos concedidos en la suma global de **CINCO MILLONES DOCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES COLONES CON OCHENTA Y CINCO CÉNTIMOS** (monto que incluye, extremos, costas, intereses e indexación) deberá depositarlos la parte demandada a la orden de la actora en la cuenta de este despacho en el Banco de Costa Rica número 20-001544-0639- 9 dentro de tercero día contados a partir de la firmeza de la sentencia, bajo el apercibimiento que en caso de omisión la misma podrá ser cobrada en sus bienes.

Se remitirá testimonio de piezas para ante Caja Costarricense de Seguro Social a fin que proceda conforme su cargo le impone. SE INFORMA a ambas partes que esta sentencia admite recurso, deberán ajustarse a lo establecido en el artículo 590 del Código de Trabajo" (El destacado no es del original de imágenes 290 a 292 del expediente electrónico dispuesto en formato PDF, la mayúscula, el subrayado y la negrita sí lo son).-

**III.- SOBRE EL RECURSO:** Inconforme con lo decidido en primera instancia, por medio de su representante, el actor interpuso recurso de apelación, el cual fundamentó alegando lo siguiente:

-Bajo el epígrafe "**MOTIVO DE APELACIÓN POR EL FONDO:**" arguye infracción a las normas sobre valoración de la prueba y apunta la violación a los artículos 476, 478, 481, 482 y 483 del Código de Trabajo.-

-De seguido hace cita de los hechos probados 15, 16 y 17, en los que se determina que del 07 de setiembre de 2018 al 30 de mayo de 2020 laboró dos días de seis de la mañana a dos de la tarde, dos días de dos de la tarde a diez de la noche y dos días de diez de la noche a seis de la mañana, y un día libre. A partir de ello alega que en esos hechos probados la jueza yerra al indicar que tenía un día libre por semana, lo cual no es real en ese período, porque quedó acreditado con prueba testimonial que no tenía día libre sino más bien, un cambio de turno, según se puede extraer de lo dicho por el testigo Chaves Badilla, al indicar que el día libre era fijo, lo que grafica en un cuadro en el que se indica que trabajaba los días Lunes y Martes de 06:00/14:00 horas; los Miércoles Jueves de las 14:00/22:00 horas, y los Viernes y Sábados de las 22:00/06:00 horas, con los domingos como día libre fijo. Agrega que con ello demuestra que no tenía día libre, porque el sábado entraba a las 22:00 horas y salía el día domingo a las 06:00 horas, entrando nuevamente lunes a las 06:00 horas, laborando horas del sábado, horas del domingo (de las 00:00 hrs a las 06:00 hrs) y horas del lunes; por lo que sólo hay un cambio de turno y no un día libre, lo que significa 85 días libres en el período 07/09/2018 al 30/05/2020. Reitera que se dio la indebida valoración de la prueba que llevó al yerro, cuando debió indicar que tenía derecho a 85 días libres, porque sólo había un cambio de turno y no un día libre completo, como lo establece la Sala Segunda.-

-Por otro lado, en lo que intitula "**DEL FONDO**", argumenta que existe otro yerro cometido por la jueza de instancia, en

cuanto al cálculo de intereses, ya que los concede desde el día 20/11/2020, cuando estos se generan desde que se debió pagar la obligación y las horas extras y los días libres debieron ser pagados mes a mes, en cada salario percibido, por lo que así deben ser calculados y no desde la fecha indicada.-

-En el apartado "**FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO**", señala que en vista de lo manifestado, considera que "el juez" de instancia comete dos yerros, primero al tener por acreditada la excepción del numeral 143 del Código de Trabajo al caso específico y, teniendo prueba, no calculó las horas extras cuando sobrepasó las ocho horas de trabajo diario, en modalidad de jornada continua.-

-Con tales argumentos, solicita que se revoque la decisión y se condene a la parte demandada al pago de 85 días libres y de los intereses desde que se generó la obligación.-

**IV.- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL:** Antes de entrar a conocer del recurso de apelación, y resolver lo que en derecho corresponda, es necesario tomar en cuenta que, según la normativa contenida en los acápites 590 y 592 del Código de Trabajo, y sus reformas, esta Cámara encuentra limitada su competencia a la revisión de los aspectos sobre los que se agravia, no pudiendo entrar a conocer de aquellos que no hayan sido objeto de inconformidad o alegato de las partes.-

**V.- SE RESUELVE:** Analizados los autos, a la luz de la normativa que rige en la materia, este Tribunal considera que **lleva razón el recurrente**.-

-Analizado el aparte señalado como "**MOTIVO DE APELACIÓN POR EL FONDO**", y revisada la declaración del testigo Geovanny Chaves Badilla, que fuera traído por la parte accionada, conforme lo hace ver quien recurre, este deponente señaló que en determinado tiempo, al estar trabajando en MaxiPalí, el actor hacía un horario rotativo de ocho horas diarias, sea de dos días en la mañana de 06:00 a 02:00, dos días en la tarde, de 06:00 a 14:00 y dos días en la noche, de 10:00 a 06:00 de la mañana, y un día libre que era fijo (01:24:40 y 01:38:00 horas de audio de prueba). Si bien este testigo refiere dos veces *-para mañana y tarde-* de las 06:00 a las 02:00 o 14:00 horas, lo cierto es que hace ver que existían tres turnos diferentes. Ahora, a partir de ello, resulta cierto lo que señala quien recurre, respecto de un equívoco en la determinación de la existencia de un día libre a la semana. Considera este Tribunal que efectivamente hay una errónea interpretación o valoración, no de la prueba sino de los hechos tenidos por demostrados. Este testigo es consistente con la documental de la que la misma A Quo hace cita para determinar la existencia de ese día libre a la semana, tras determina en los cuestionados hechos probados la misma jornada rotativa que alega quien recurre. El error interpretativo, conforme lo advierte el recurrente, está en determinar un día libre en el que se dio trabajo en las primeras horas. Es a partir de ello que, como se verá, la Jueza de instancia hace una equívoca interpretación. En tal sentido, debe observarse que, a partir de la imagen 219 y hasta la 236 del expediente electrónico dispuesto en formato PDF, se aprecia que en el lapso por el que se reclama en este recurso, la jornada del actor fue de dos días de las 06:00 a las 14:00 horas, dos días de las 22:00 a las 06:00 horas, y dos días de las 14:00 a las 22:00 horas, repitiéndose ese ciclo. Aunque el día que se determina como libre en la documental indicada no es el domingo, como lo señala el recurrente, sino el jueves en su mayoría, ciertamente este se advierte fijo, con pocas salvedades. Así, por la dinámica de este rol, resulta cierto lo que se señala en el recurso, en tanto que no se observa el día de descanso absoluto que establece el artículo 152 del Código de Trabajo, como derecho de la persona trabajadora y después de cada semana o seis días de trabajo. No se da ese día de descanso absoluto que la jurisprudencia ha entendido como aquel que inicia a las cero horas del día calendario y se prolonga hasta cumplirse las veinticuatro horas del mismo día. En el particular se debe observar que el día miércoles de cada semana la jornada laboral del actor iniciaba a las 22:00 horas y finalizaba el jueves a las 06:00 horas, por lo que ese jueves no le resultaba de descanso absoluto, en los términos indicados. Por su parte, la siguiente jornada empezada a las 14:00 del viernes, por lo que este día tampoco le era libre. Sobre la necesidad de que ese día de descanso sea absoluto se determine a partir de las 00:00 y hasta las 24:00 horas, puede consultarse, entre otras, las resoluciones número 2021-000747 y 2021-001112, de las 10:25 horas del 21 de abril de 2021 y de las 10:20 horas del 21 de mayo de 2021, respectivamente, y ambas de la Sala Segunda de la Corte.-

-Ahora, del período que va del 07 de setiembre de 2018 al 30 de mayo de 2020, se observan noventa semanas, lo que en principio daría lugar a noventa días de descanso. No obstante, en el recurso se reclama por ochenta y cinco días de descanso o libres no reconocidos. A partir de ello, tomando en cuenta que el día 02 de diciembre de 2018, señalado como libre en la documental, partiendo de que el día anterior la jornada terminó a las 22:00 horas y en ese día propiamente no hubo labor de parte del actor, el mismo resultó efectivamente libre. Así también se observa que en los días que van del 12 de julio de 2019 al 24 de ese mes y año, el actor estuvo de vacaciones, por lo que no se generaron días libres que reconocer. Con todo, como ya se indicó, el reclamo en el recurso es por la falta de reconocimiento de 85 días en ese período, manifestación espontánea de la que se desprende que lo pedido ante esta instancia es que se corrija el yerro, en tanto que no se concedieron esos 85 días libres, como límite de ese extremo.-

-A efecto de determinar el valor de este rubro se toman en cuenta 16 días para el período correspondiente al año 2018, 49 días para el año 2019 y 20 días para lo correspondiente al año 2020, ajustándose a los 85 días por los que se reclama. Ahora, el valor a asignar a cada día, lo será conforme al salario mínimo legal utilizado en la resolución de primera instancia, de lo que no existe inconformidad. En tal sentido, el Decreto número 40746-MTSS, que rígidamente para el 2018, determina un mínimo legal mensual de ₡323.028,23, sea el tanto de ₡10.767,60 diarios, el que, multiplicado por los 16 días libres del período de interés, da el monto de **₡172.281,60**. En lo que corresponde a los 49 días libres del año 2019, estos se valúan con el Decreto número 41434-MTSS, que define el mes en ₡332.589,87, y el día en ₡11.086,32; siendo que al realizar la respectiva multiplicación *-₡11.086,32 X 49-* se da la cantidad de **₡543.229,68**. Por último, el Decreto número 42104-MTSS determinó el salario mensual para el año 2020 en ₡341.004,39, para un valor diario de ₡11.366,81, que al multiplicarse por los 20 días de este período, genera el resultado de **₡227.336,20**. Estas cantidades abonan a un total por los 85 días libres de **NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE COLONES CON CUARENTA Y OCHO CÉNTIMOS (₡942.847,48)**.-

-En cuanto a lo alegado bajo título "**DEL FONDO**", también resulta cierto lo señalado por el actor, por medio de su representación, en tanto que equívocamente la Jueza de instancia fija el correr de los intereses a partir de lo que señaló como período al cobro *-25 de noviembre de 2020, sea la fecha siguiente al día en que se señala como límite más reciente del período en*

que se pide calcular las horas extras-. El artículo 565 inciso 1) del Código de Trabajo es claro en determinar que toda sentencia de condena a pagar una obligación dineraria, implicará, salvo decisión o pacto en contrario, y aunque no se diga expresamente, la obligación de cancelar intereses sobre el principal, a partir de la exigibilidad del adeudo o de cada tracto cuando se integra de esa forma. En tal sentido, los intereses son procedentes, según la tasa prevista en el artículo 497 del Código de Comercio, cuyo cálculo debe realizarse a partir del momento en que cada extremo resulte exigible, sea a partir del día siguiente a cada mes en que debieron ser pagados *-conforme lo ha reclamado el recurrente-*, tanto las horas extras otorgadas como los días de descanso aquí señalados, y hasta su efectivo pago, y antes de indexar los montos. El cálculo sobre los respectivos intereses, en tanto procedentes a la fecha de que se trate, deberá realizarse en etapa de ejecución de sentencia.-

-En lo que corresponde al apartado que se señala como "**FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO**", del mismo no se advierte agravio. Esto es así porque se hace ver que, por lo manifestado, se considera que la A Quo comete dos errores, sea el tener por acreditada la excepción del artículo 143 del Código de Trabajo y porque, teniendo la prueba, no calculó las horas extras cuando se sobrepasó las ocho horas. Como se puede apreciar, si bien lo manifestado lleva razón sobre los días de descanso y los intereses, tal deposición no aborda los temas de la excepcionalidad del señalado artículo 143 Laboral y de horas extras a partir de las ocho horas laboradas. Así, este tercer punto no es de recibo, pues no muestra utilidad alguna para combatir la decisión de primera instancia, dado que no es coherente con lo manifestado con anterioridad.-

**VI.- NOTA:** *La Jueza Caridad Vargas pone nota en los siguientes términos: "Me permito aclarar que hace muchos años, en cuanto a los días de descanso apoyé el criterio que interpreta el Convenio 106 de la OIT en el sentido de que es legal y se considera día de descanso, cuando se le otorgan al trabajador 24 horas seguidas, sin reparar en el inicio de un día determinado, ni replantearse el concepto de absoluto. Luego de estudiar el punto y conocer del desarrollo jurisprudencial que se ha dado del tema al paso de los años, en este sentido me he replanteado la cuestión y considero que el criterio actual de los tribunales de la materia y que se expresa en el presente fallo, cumple con el precepto de aplicar la condición más beneficiosa para el trabajador y se ajusta más a los fines de dignificación e interpretación progresiva de la normativa laboral. Por ello estoy de acuerdo con el criterio de mis compañeros".-*

**VII.- CONSIDERACIONES FINALES:** Como consecuencia de lo dicho, este Tribunal concluye que encuentra razón la parte actora en su recurso, por lo que se hace necesario revocar la sentencia número 2022000488, de las veinte horas seis minutos del veintiocho de marzo de dos mil veintidós. En su lugar, y en lo que fue objeto del recurso, se impone acoger la demanda en cuanto DÍAS DE DESCANSO, y establecer la obligación de la parte accionada al pago al actor del total de OCHENTA Y CINCO DÍAS DE DESCANSO, según lo indicado en el Considerando V, en la suma total de **NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE COLONES CON CUARENTA Y OCHO CÉNTIMOS (¢942.847,48)**. En cuanto al rige de los INTERESES, este se debe determinar a partir del momento en que cada extremo resultó exigible; intereses que deberán ser calculados según la tasa prevista en el artículo 497 del Código de Comercio y en fase de ejecución. En lo demás la sentencia se debe mantener conforme se dictó en primera instancia.-

**POR TANTO:**

Se acoge el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia número 2022000488, de las veinte horas seis minutos del veintiocho de marzo de dos mil veintidós. En su lugar, se acoge la demanda en cuanto **DÍAS DE DESCANSO** y se establece la obligación de la parte accionada de pagarle al actor el total de OCHENTA Y CINCO DÍAS DE DESCANSO, según lo indicado en el Considerando V de esta resolución, en la suma total de **NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE COLONES CON CUARENTA Y OCHO CÉNTIMOS (¢942.847,48)**. Se establece que los INTERESES deben ser reconocidos a partir del momento en que cada extremo *-horas extras y días de descanso-* resultó exigible y hasta su efectivo pago, a la tasa prevista en el artículo 497 del Código de Comercio, y deberán ser calculados en fase de ejecución. En lo demás la sentencia se mantiene conforme se dictó en primera instancia.- **COMUNÍQUESE.-**

**Olivier Ramírez González**

**Brenda Vanessa Caridad Vargas**

**Rafael Antonio Ortega Tellería**

**Jueces y Jueza**



\*MUJW5D3SZE461\*

MUJW5D3SZE461

OLIVIER RAMIREZ GONZALEZ - JUEZ/A  
DECISOR/A



\*BKR3VWKNCLY61\*

BKR3VWKNCLY61

RAFAEL ORTEGA TELLERIA - JUEZ/A  
DECISOR/A



\*TAYHJN2E7TE61\*

TAYHJN2E7TE61

BRENDA VANESSA CARIDAD VARGAS -  
JUEZ/A DECISOR/A

EXP: 20-001544-0639-LA

I Circuito Judicial de Alajuela, Cantón Central, Distrito primero, Edificio Tribunales, Segundo Piso Teléfonos: 2437-0323 y 2437-0363. Fax: 2442-2333. Correo electrónico: Alj-TribunalCi@poder-judicial.go.cr

Clasificación elaborada por CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 30-05-2023 09:29:29.